



313

MEMORANDO INTERNO

Bogotá D.C.,

110 043.2003

110

PARA: *Dra. Luz Helena Mejía Cardona*
GERENTE SECCIONAL I

DE: *Amparo Quintero Arturo*
DIRECTORA OFICINA JURÍDICA

REFERENCIA: *N.U.R. 213-3-17507 de 24 de octubre de 2003*
Solicitud de concepto – Grado de Consulta

Respetada doctora:

En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle que esta dependencia ya emitió un concepto en el que se analiza la procedencia del Grado de Consulta frente a los autos de archivo proferidos en indagaciones preliminares, el cual fue publicado en la revista "Conceptos de la Oficina Jurídica 2001 – 2002", en la página 231. En él se concluye que el grado de consulta, contemplado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede aún frente a autos de archivo proferidos como conclusión de una indagación preliminar.

Frente a las demás inquietudes planteadas, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

LA CONSULTA

En la solicitud de la referencia se pregunta:

"¿Si el expediente debe remitirse dentro de los tres días siguientes al superior jerárquico, para surtir el grado de consulta, esto significa que la providencia de primera instancia no debe ser notificada en forma personal o por edicto, hasta tanto no se decida dicha consulta?"

concepto 110.043.2003

7

"¿Qué pasa cuando la decisión de primera instancia ha sido notificada y el superior jerárquico al resolver el Grado de Consulta revoca la decisión consultada?"

"¿Qué pasa cuando la decisión de primera instancia ha sido notificada (fallo con responsabilidad fiscal y el responsabilizado ha sido representado mediante apoderado de oficio) y el apoderado interponga los recursos de ley y el expediente se encuentre ya para el trámite de la consulta, quien resuelve los recursos interpuestos?"

FUNDAMENTOS

En materia de responsabilidad fiscal los fallos se notifican en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Así lo establece el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 cuando señala:

"Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes".

Además, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal dispone que en lo no previsto en dicho estatuto se aplica en primer término el Código Contencioso Administrativo. Prevé la citada norma:

"Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

(...)"

Queda claro, en consecuencia, que las notificaciones tanto de los autos de archivo como de los fallos con o sin responsabilidad fiscal se realizan en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 44 del mencionado Código, los actos administrativos de carácter particular y concreto que pongan término a una actuación administrativa se notifican personalmente al interesado o a su

representante o apoderado. En el evento de no poderse efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación se fija un edicto en lugar público del respectivo Despacho por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive de la providencia (art. 45 ibídem).

Los actos administrativos que ordenan el archivo de una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal y los que fallan el proceso con o sin responsabilidad fiscal ponen término a una actuación administrativa y son de carácter particular y concreto, por ende, deben ser notificados personalmente al tenor de lo previsto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

En el texto de la notificación se deben indicar los recursos que legalmente proceden contra la decisión de que se trate, las autoridades ante quienes pueden interponerse y los plazos para hacerlo. Así lo establece el artículo 47 del C.C.A. cuando señala:

"Artículo 47.- Información sobre recursos. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo".

En relación con el Grado de Consulta, como se dijo en el concepto al que se hizo referencia inicialmente y que ya fue publicado, éste se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa ante la ausencia de recurso de apelación, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento. Este grado de competencia funcional, otorga al funcionario de superior jerarquía la facultad de revisar íntegramente el fallo o decisión adoptada por el inferior, se tramita en el efecto suspensivo y la providencia consultada no queda en firme hasta que se adopte decisión por parte del superior jerárquico, pues la consulta opera por ministerio de la ley.

En materia de responsabilidad fiscal el grado de consulta fue regulado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual señala:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

En este orden de ideas, cuando se dicte un auto de archivo o se profiera un fallo sin responsabilidad fiscal o con responsabilidad fiscal, en este último caso estando el responsabilizado representado por un apoderado de oficio, procederá el grado de consulta, siempre y cuando no se hubiese interpuesto contra el respectivo acto recurso de apelación.

En el acto administrativo que adopte cualquiera de las decisiones mencionadas se deben indicar los recursos de ley que proceden, ante que autoridad y los plazos para interponerlos. Además, si por ley procede el grado de consulta, se indicará que, en el evento de no ser apelada, la providencia será consultada.

Como se señaló inicialmente, la consulta obra por ministerio de la ley, por lo tanto, hasta que ésta no sea resuelta la providencia no queda en firme.

Al resolver el grado de consulta, el superior revisa la providencia de primera instancia con el fin de corregir o enmendar los errores jurídicos que se hubieren cometido para lograr el máximo acierto en la decisión adoptada, en consecuencia, puede revocarla, modificarla o confirmarla según el caso.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, a los interrogantes planteados se responde:

- 1. La providencia de primera instancia se debe notificar en forma personal, observando el procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Por lo tanto, el término de tres días para enviar el expediente al superior, con el fin de que se surta el grado de consulta, empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se realice la respectiva notificación.*

2. Cuando procede la consulta, la providencia no queda en firme hasta que ésta se resuelva, por ende, la decisión consultada puede ser revocada, modificada o confirmada por el superior.
3. Cuando se interpone recurso de apelación no procede la consulta, pues lo que ésta busca es que el superior revise la decisión de primera instancia, objeto que se logra cuando se interpone el mencionado recurso. En el evento de que se interponga únicamente el recurso de reposición, la consulta se tramita una vez se resuelva dicho recurso por quien profirió la decisión impugnada.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica



Gerencia Seccional I

A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I

22/10/2003 10:08 a.m. AL CONTESTAR CITE NUR: 213-3-1716

Trámite: 435 - CONSULTA F-1489

Actividad: 01 INICIO Anexos:

Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)

Destino: 110 OFICINA JURIDICA

308
Mujer
con fallos
ad
#58

MEMORANDO INTERNO GSI.

Medellín, Octubre 22 de 2003.

Código: 213-50-01

PARA: Doctora, AMPARO QUINTERO ARTURO, Directora Oficina Jurídica

DE: LUZ ELENA MEJIA CARDONA, Gerente Seccional I

ASUNTO: Consulta

Cordial saludo;

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: "GRADO DE CONSULTA: Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya producido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador"

El artículo 55 de la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: "NOTIFICACIÓN DEL FALLO. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes".

Con respecto a la aplicación concordante de estas dos normas surgen dos interrogantes, así:

Am
24-10-03
11:20
2

- ✓ ¿Es procedente el Grado de Consulta ante las decisiones de archivo proferidas dentro de las Indagaciones preliminares?
- ✓ ¿Si el expediente debe remitirse dentro de los 3 días siguientes al superior jerárquico, para surtir el Grado de Consulta, esto significa que la providencia de primera instancia no debe ser notificada en forma personal o por edicto, hasta tanto no se decida dicha consulta?
- ✓ ¿ Que pasa cuando la decisión de primera instancia ha sido notificada y el superior jerárquico al resolver el Grado de Consulta revoca la decisión consultada?
- ✓ ¿ Que pasa cuando la decisión de primera instancia ha sido notificada (fallo con responsabilidad fiscal y el responsabilizado ha sido representado mediante apoderado de oficio) y el apoderado interponga los recursos de Ley y el expediente se encuentre ya para el tramite de la Consulta, quien resuelve los recursos interpuestos?

Los anteriores interrogantes han surgido como producto del control de legalidad ejercido sobre los procesos adelantados por las Contralorías Territoriales adscritas a esta Gerencia.

Agradecemos de antemano su colaboración, en el sentido de hacer claridad sobre el asunto en comento con el fin de unificar criterios, por cuanto la Contraloría General de la República tiene la posición de que no es procedente el Grado de Consulta para el auto de archivo dentro de las Indagaciones Preliminares y la decisión de primera instancia no se notifica hasta tanto no se surta el Grado de Consulta.

Atentamente,



LUZ ELENA MEJIA CARDONA
GERENTE SECCIONAL I